



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	17 873 40 89 001 2023 00042 00
Demandante	Viviana Arboleda Muñoz representante de los menores de edad M.A.A. y L.M.A.A.
Demandado	Jesús Arturo Álzate Franco

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que Jesús Arturo Álzate Franco, fue notificada personalmente por cuenta de este Despacho Judicial, el 12 de enero de 2024, y seguidamente, el día 15 del mismo mes y año, declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; y encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderada a la abogada Dora Alicia Burgos, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com.

A la abogada designada se les remitirá el link de visualización del expediente digital en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su

rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto la abogada designada, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a Jesús Arturo Álzate Franco, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar a la abogada Dora Alicia Burgos, como su apoderada, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com.

SEGUNDO: Informar a la parte amparada el deber de suministrar a la apoderada todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: Advertir a la parte amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: Suspende el término para contestar la demanda, hasta que la abogada designada manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 13 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 024

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria